

AUTO No. 01908

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 3500 de 2005 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1845 del 4 de julio del 2007, modificada por la Resolución No. 0027 del 18 de enero de 2008 y aclarada a través de las Resoluciones 7247 del 26 de octubre de 2009 y 02728 del 20 de diciembre del 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con NIT. 900117669-5, la certificación en materia de revisión de gases a para operar como centro de diagnóstico automotor Clase B, en el establecimiento ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A 70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

“Línea Uno (1)

- *Equipo analizador de gases: Marca LINETECK, banco de gases marca SENSORS, serie No. 2124 Gem II.*
- *Opacímetro: Marca LINETECK-SENSORS, serie No. 0418L0207.
Software GASTECK*

Línea Dos (2)

- *Equipo analizador de gases: Marca LINETECK, banco de gases marca SENSORS, serie No. 2122 Gem II.*
- Opacímetro: Marca LINETECK-SENSORS, serie No. 0424L0207.
Software GASTECK*

Línea para revisión de Motocicletas.

- *Equipo analizador de gases: Marca GASTECK, banco de gases marca SENSORS, serie No. 2120 Gem II.*
- *Software GASTECK*

AUTO No. 01908

Equipo de Contingencia.

- *Opacómetro Marca SENSORS, Serie 0339L0211, SOFTWARE DE APLICACIÓN ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 2.8.4 de la empresa COMERKOL.”*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al realizar el seguimiento a la Resolución No. 1845 del 4 de julio del 2007, modificada por la Resolución No. 0027 del 18 de enero de 2008 y aclarada a través de las Resoluciones 7247 del 26 de octubre de 2009 y 02728 del 20 de diciembre del 2013, Emitió los Conceptos Técnicos Nos 4070 del 20 de junio, 15141 del 30 de octubre de 2011 y 2909 del 26 de marzo de 2015, de los cuales se considera procedente extraer los siguientes numerales:

Concepto Técnico 4070 del 20 de junio de 2011.

“6. CONCLUSIONES

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que en la visita de auditoría se encontró lo siguiente:

- 1. El opacómetro **Marca GASTECK - SENSORS con número de serie 0424L0207** software de aplicación **ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL)**, se encuentra operando dentro de las condiciones requeridas en las NTC 4231.*
- 2. El opacómetro **Marca GASTECK - SENSORS con número de serie 0418L0207** software de aplicación **ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL)**, presentó un problema con el software de aplicación, lo cual impidió la terminación de las pruebas con vehículos, **incumpliendo** así con el incumple con el numeral 5.2 de la NTC 4231 (Secuencias Funcionales Automáticas).*
- 3. Los **analizadores de gases marca GASTECK - SENSORS, serie No. 2124GEMII y 2122GEMII dedicados a la medición de emisiones de gases de escape en vehículos livianos**, los cuales funcionan con el **software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL)**, no cumplen con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación y dispersión de datos respecto del valor de referencia empleado, **incumpliendo** así con el numeral 4.12 de NTC 4983 y se encontró que el software de aplicación no genera certificado de rechazo para los vehículos en prueba cuando se presenta dilución en la muestra de gases, incumpliendo con el numeral 5.35 de NTC 4983.*
- 4. El analizador de gases marca **GASTECK - SENSORS, serie 2437GEMII, software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL)**, dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos **cuatro tiempos** no cumple con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación y dispersión de datos, **incumpliendo** así con el numeral 4.11 de NTC 5365.*

AUTO No. 01908

5. El analizador de gases marca **GASTECK - SENSORS, serie 2120GEMII, software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL), dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos dos tiempos** no cumple con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación de datos, **incumpliendo** con el numeral 4.11 de NTC 5365. Adicionalmente **incumple** con el artículo 7, parágrafo 4 de la Resolución 910 de 2008, dado que no realiza de manera adecuada la corrección por oxígeno máximo para motos modelos 2010 y posteriores.

Igualmente se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que a la fecha el establecimiento no ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica.

También se recomienda tomar las acciones correspondientes debido a que se presentan inconsistencias en el registro de la información, tales como:

- Registre el número y fecha de Resolución otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente ya que de esta manera se permite el ingreso de la información al Sistema de Información Ambiental.
- Se tomen acciones correctivas en cuanto a la ejecución de las prueba de emisiones de gases dado que en la información remitida, algunas de las temperaturas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos en prueba y algunas pruebas se encuentran ejecutadas por fuera del rango de revoluciones establecidas.
- Implemente el rechazo e indicación del defecto en el campo correspondiente, de los vehículos que presentan dilución en los resultados finales de la prueba (CO2 inferior a 7% y/o O2 superior al 5%), toda vez que en la información remitida y lo observado durante la auditoría, se encuentran vehículos con lecturas de dilución pero no se registra el defecto en el campo correspondiente.
- Se tomen acciones correctivas en cuanto a la ejecución de las pruebas de aceleración libre dado que algunas de las revoluciones gobernadas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos. Se encuentra que los registros indican revoluciones muy bajas, situación que provoca obtención de resultados erróneamente bajos.
- Se tomen acciones correctivas en cuanto al ingreso de los datos de los vehículos con motor diesel, dado que se encontraron vehículos con diámetro cero lo que origina que el software de aplicación calcule y registre cero en las lecturas de opacidad.
- Se revise los números de serie de los analizadores de gases y opacímetros registrados en la base de datos del software de aplicación, toda vez que se están registrando pruebas para motos cuatro (4T) tiempos con un equipo que no ha sido certificado por esta Secretaría.
- Registre las lecturas a reportar para todas las pruebas, toda vez que en el ejercicio de auditoría, un registro diesel no aprobado por incumplimiento de niveles, no registra valores de los resultados en los ciclos.

AUTO No. 01908

- *Registre todas las condiciones de la prueba, toda vez que en el ejercicio de auditoría en los registros de gasolina vehicular y de motos no se registraron las pruebas abortadas.*

Por lo anterior, se recomienda tomar las acciones que correspondan dado que el Centro de Diagnóstico Automotor incumple con lo establecido en la Resolución 4062 de 2007 expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo primero que modificó el Artículo 6 de la Resolución 3500, en especial el literal g y parágrafos 1º y 2º e incumple con el artículo tercero de la Resolución 1845 de 2007 y el Artículo Segundo de la Resolución 027 de 2008 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante las cuales se les otorgó la certificación ambiental en materia de revisión de gases.”

Concepto Técnico 15141 del 30 de octubre de 2011.

“6. CONCLUSIONES

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que en la visita de auditoría se encontró lo siguiente:

1. *Los opacímetros **Marca GASTECK - SENSORS con número de serie 0418L0207 y 0424L0207 software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL)**, se encuentran operando dentro de las condiciones metrológicas, secuencias de software y seguridad requeridas en las NTC 4231.*
2. *Los analizadores de gases **marca GASTECK - SENSORS, serie No. 2124GEMII y 2122GEMII dedicados a la medición de emisiones de gases de escape en vehículos livianos**, los cuales funcionan con el **software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL)**, no cumplen con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación de datos respecto del valor de referencia empleado, **incumpliendo** así con el numeral 4.12 de NTC 4983 y se encontró que el software de aplicación no genera certificado de rechazo para los vehículos en prueba cuando se presenta dilución en la muestra de gases, incumpliendo con el numeral 4.35 de NTC 4983.*
3. *El analizador de gases **marca GASTECK - SENSORS, serie 2437GEMII, software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL)**, dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos **cuatro tiempos** no cumple con los criterios de ruido y de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación y dispersión de datos, **incumpliendo** así con el numeral 4.11 de NTC 5365.*
4. *El analizador de gases **marca GASTECK - SENSORS, serie 2120GEMII, software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL)**, dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos **dos tiempos** no cumple con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación de datos, **incumpliendo** con el numeral 4.11 de NTC 5365. Adicionalmente **incumple** con el artículo 7, parágrafo 4 de la Resolución 910 de 2008,*

AUTO No. 01908

dado que no realiza de manera adecuada la corrección por oxígeno máximo para motos modelos 2010 y posteriores.

*Igualmente se recomienda tomar las acciones que correspondan dado que aunque el Centro de Diagnóstico Automotor ha remitido los archivos mensuales de las pruebas emisiones de gases, se encuentran las siguientes inconsistencias y/o fallas en la ejecución de procedimientos, encontradas en la información remitida mediante oficio **2011ER104196 de agosto 22 de 2011** y lo detectado durante la visita de auditoría, por los que se hace necesario que se efectúen los siguientes ajustes, en concordancia con lo establecido en los numerales 8 de las NTC 4983, NTC 4231 y NTC 5365, así como lo establecido en la Resolución 4062 de 2007 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:*

- Registre el número y fecha de Resolución otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente ya que de esta manera se permite el ingreso de la información al Sistema de Información Ambiental.*
- Se registre de manera correcta los números de serie de los analizadores de gases y de los opacímetros.*
- Se registre el nombre correspondiente al software de aplicación certificado por esta Secretaría.*
- Registre solamente los defectos correspondientes a la inspección según la secuencia de ejecución de la prueba (secuencias funcionales automáticas), toda vez que en la información generada por el establecimiento el día de la auditoría se encontró que se registran defectos por inspección previa (visual) y a su vez por incumplimiento de niveles.*
- No se realicen ni registren abortos cuando se presentan causales de rechazo (defectos) en la inspección de los vehículos, toda vez que en los archivos generados durante la auditoría, se registran pruebas abortadas aunque presentan defectos por “incumplimiento por niveles”, “dilución”, “revoluciones gobernadas no alcanzadas en máximos cinco segundos” y por “falla de motor”.*
- Se tomen acciones correctivas en cuanto a la ejecución de las prueba de emisiones de gases dado que en la información remitida, algunas de las temperaturas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos en prueba y algunas pruebas se encuentran ejecutadas por fuera del rango de revoluciones establecidas.*
- Implemente el rechazo e indicación del defecto en el campo correspondiente, de los vehículos que presentan dilución en los resultados finales de la prueba (CO2 inferior a 7% y/o O2 superior al 5%), toda vez que en la información remitida y lo observado durante la auditoría, se encuentran vehículos con lecturas de dilución pero no se registra el defecto en el campo correspondiente.*
- Se tomen acciones correctivas en cuanto a la ejecución de las pruebas de aceleración libre dado que algunas de las revoluciones gobernadas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos. Se encuentra que los registros indican revoluciones muy bajas, situación que provoca obtención de resultados erróneamente bajos.*
- Se realicen las pruebas de motos dependiendo el tipo (2T y 4T), en el analizador correspondiente a cada uno de estos.”*

AUTO No. 01908

Concepto Técnico 2909 del 26 de marzo de 2015.

“6. CONCLUSIONES

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

Los analizadores de gases dedicado a la medición de vehículos que operan con ciclo OTTO, Marca GASTECK – SENSORS números de serie 2124GEMII, cuyo PEF es 0,491 y 2122GEMII, cuyo PEF es 0,493, con software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 3.1.103 (suministrado por la firma COMERKOL), no cumplen con los criterios de exactitud requeridos en el numeral 5.2.7 de la NTC 4983, dado que presentaron valores desviados con relación a las concentraciones de auditoría, por esta condición no se continuó con esta verificación, ni las demás dado que los resultados obtenidos no son confiables.

En cuanto al opacímetros Marca GASTECK – SENSORS, con número de serie 0339L0211 (Contingencia) no se encontró en el establecimiento debido que no se estaba operando, según lo informo el Gerente de Operación, por esta razón no fue posible su verificación.

Los opacímetros Marca GASTECK – SENSORS, con números de serie 0418L0207 y 0424L0207 Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 3.1.103 (suministrado por la firma COMERKOL), no permiten verificar si las revoluciones ralenti y gobernadas corresponden a las establecidas por fabricante cuando se conocen, por lo que incumplen con el numeral 3.1.3.12 de la NTC 4231: y no cumplen con los numerales 3.1.3.9, 3.2.2 y 3.2.5, ya que el software de aplicación permite generar rechazo o aborto cuando en tres pruebas unitarias se mezclan las siguientes condiciones: variación de temperatura, diferencias aritméticas, desviación del cero > 2% y revoluciones inestables o fuera de rango.

Los equipos analizadores de gases Marca GASTECK – SENSORS Números de serie 2437GEMII (PEF es 0,491) dedicado a la medición de motos CUATRO (4) TIEMPOS, y 2120GEMII (PEF es 0, 491) dedicado a la medición de motos DOS (2) TIEMPOS, con Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 3.1.103 (suministrado por la firma COMERKOL), no cumplen con los criterios de exactitud requeridos en el numeral 5.2.7 de la NTC 5365, dado que presentaron valores desviados con relación a las concentraciones de auditoría, por esta condición no se continuó con esta verificación, ni las demás dado que los resultados obtenidos no son confiables.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así

AUTO No. 01908

como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el presente proceso sancionatorio ambiental se inicia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, son en vigencia de la Resolución 3500 de 2005 actualmente derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01908

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó el seguimiento activo de control a la Sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA.**, la cual presuntamente de conformidad con lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 4070 del 20 de junio y 15141 del 30 de octubre de 2011 y 2909 del 26 de marzo de 2015, no dio cumplimiento a las condiciones mediante el cual se certificó, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 3° de la Resolución 1845 del 4 de julio del 2007 establece que:

“la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.”

Página 8 de 14

AUTO No. 01908

Que concretamente el artículo el Artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 establece:

“Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

- a) Cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas 5375, 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución;*

Que de acuerdo con la información registrada en los Conceptos Técnicos Nos. 4070 del 20 de junio, 15141 del 30 de octubre de 2011 y 2909 del 26 de marzo de 2015 la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA.**, la cual presuntamente incumple con lo establecido en: las normas técnicas colombianas NTC 4231, NTC 4983 y NTC 5365, el artículo 24 de la Resolución, 3500 de 2005 expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el artículo tercero de la Resolución 1845 del 4 de julio del 2007, y el artículo 2° de la Resolución No. 0027 del 18 de enero de 2008, aclaradas a través de la Resolución 07247 del 26 de octubre de 2009 y 02728 del 20 de diciembre del 2013, mediante las cual se les otorgó la certificación ambiental en materia de revisión de gases, teniendo en cuenta que:

Que como se describe en el Concepto Técnico No. 4070 del 20 de junio de 2011, se observó que el establecimiento presentaba las siguientes irregularidades:

- El opacímetro Marca GASTECK - SENSORS con número de serie 0418L0207 software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL), presentó un problema con el software de aplicación, lo cual impidió la terminación de las pruebas con vehículos, incumpliendo así con el incumple con el numeral 5.2 de la NTC 4231 (Secuencias Funcionales Automáticas).
- Los analizadores de gases marca GASTECK - SENSORS, serie No. 2124GEMII y 2122GEMII dedicados a la medición de emisiones de gases de escape en vehículos livianos, los cuales funcionan con el software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL), no cumplen con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación y dispersión de datos respecto del valor de referencia empleado, incumpliendo así con el numeral 4.12 de NTC 4983 y se encontró que el software de aplicación no genera certificado de rechazo para los vehículos en prueba cuando se presenta dilución en la muestra de gases, incumpliendo con el numeral 5.35 de NTC 4983.
- El analizador de gases marca GASTECK - SENSORS, serie 2437GEMII, software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL), dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos

Página 9 de 14

AUTO No. 01908

cuatro tiempos no cumple con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación y dispersión de datos, incumpliendo así con el numeral 4.11 de NTC 5365.

- El analizador de gases marca GASTECK - SENSORS, serie 2120GEMII, software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL), dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos dos tiempos no cumple con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación de datos, incumpliendo con el numeral 4.11 de NTC 5365. Adicionalmente incumple con el artículo 7, parágrafo 4 de la Resolución 910 de 2008, dado que no realiza de manera adecuada la corrección por oxígeno máximo para motos modelos 2010 y posteriores.

Que como se logra evidenciar en el Concepto Técnico No. 15141 del 30 de octubre de 2011, se observó que el establecimiento presentaba las siguientes inconsistencias:

- Los analizadores de gases marca GASTECK - SENSORS, serie No. 2124GEMII y 2122GEMII dedicados a la medición de emisiones de gases de escape en vehículos livianos, los cuales funcionan con el software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL), no cumplen con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación de datos respecto del valor de referencia empleado, incumpliendo así con el numeral 4.12 de NTC 4983 y se encontró que el software de aplicación no genera certificado de rechazo para los vehículos en prueba cuando se presenta dilución en la muestra de gases, incumpliendo con el numeral 4.35 de NTC 4983.
- El analizador de gases marca GASTECK - SENSORS, serie 2437GEMII, software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL), dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos cuatro tiempos no cumple con los criterios de ruido y de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación y dispersión de datos, incumpliendo así con el numeral 4.11 de NTC 5365.
- El analizador de gases marca GASTECK - SENSORS, serie 2120GEMII, software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL), dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos dos tiempos no cumple con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan desviación de datos, incumpliendo con el numeral 4.11 de NTC 5365. Adicionalmente incumple con el artículo 7, parágrafo 4 de la Resolución 910 de 2008, dado que no realiza de manera adecuada la corrección por oxígeno máximo para motos modelos 2010 y posteriores.

AUTO No. 01908

Así mismo, en el Concepto Técnico 2909 del 26 de marzo de 2015, se plasmaron los incumplimientos de la sociedad en comento donde se establece que:

- Los Analizadores de gases dedicado a la medición de vehículos que operan con ciclo OTTO, Marca GASTECK – SENSORS números de serie 2124GEMII, cuyo PEF es 0,491 y 2122GEMII, cuyo PEF es 0,493, con software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 3.1.103 (suministrado por la firma COMERKOL), no cumplen con los criterios de exactitud requeridos en el numeral 5.2.7 de la NTC 4983.
- Los Opacímetros Marca GASTECK – SENSORS, con números de serie 0418L0207 y 0424L0207 Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 3.1.103 (suministrado por la firma COMERKOL), no permiten verificar si las revoluciones ralentí y gobernadas corresponden a las establecidas por fabricante cuando se conocen, por lo que incumplen con el numeral 3.1.3.12 de la NTC 4231: y no cumplen con los numerales 3.1.3.9, 3.2.2 y 3.2.5.
- Los Analizadores de gases Marca GASTECK – SENSORS Números de serie 2437GEMII (PEF es 0,491) dedicado a la medición de motos CUATRO (4) TIEMPOS, y 2120GEMII (PEF es 0, 491) dedicado a la medición de motos DOS (2) TIEMPOS, con Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK, versión 3.1.103 (suministrado por la firma COMERKOL), no cumplen con los criterios de exactitud requeridos en el numeral 5.2.7 de la NTC 5365.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas, que dan lugar a presumir que la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, incumplió las normas técnicas colombianas NTC 4231, NTC 4983 y NTC 5365, el artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y el artículo 3° de la Resolución 1845 del 4 de julio del 2007, modificada por la Resolución No. 0027 del 18 de enero de 2008 y aclarada a través de las

AUTO No. 01908

Resoluciones 07247 del 26 de octubre de 2009 y 02728 del 20 de diciembre del 2013, otorgada por esta Secretaría, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el artículo 32 de la Resolución No. 3768 de 2013.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3768 de 2013, y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de “Expedir los actos de indagación, iniciación de

AUTO No. 01908

procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra La sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con NIT. 900.117.669-5, ubicada en la carrera 73 A No. 77 A – 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 19.339.241, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con NIT. 900.117.669-5, a través del señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.241, en su calidad de representante legal de o a quien haga sus veces, en la carrera 73 A No. 77 A – 62 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01908

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-3361

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 243 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 1064 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/02/2015
--------------------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	-----------

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 243 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/07/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------